

PROFESOR: RICARDO A. MÁRQUEZ ACEVEDO.

www.ricardomarquez.cl

rmarquez@ricardomarquez.cl

@ricardomarquez.cl_abogado

rmarquez@ricardomarquez.cl

DERECHO PROCESAL LOS RECURSOS.

APUNTES PREPARACIÓN EXAMEN DE GRADO UDLA 2.021.

PROF. RICARDO MÁRQUEZ ACEVEDO¹.

ADVERTENCIA.

El presente material, corresponde a un trabajo realizado por el autor en sus actividades académicas, es un trabajo básico para la preparación de examen de grado en la Universidad de las Américas y es complementario al curso de preparación de examen de grado que se imparte, ya sea, presencial como online.

En este material se desarrolla el actual cedulario de derecho procesal de la Universidad de Las Américas.

También se encuentra matizado con la experiencia del autor en los años en que ha impartido el curso de derecho procesal en todos sus niveles, integrando comisiones en exámenes de

¹ Profesor Derecho Procesal Universidad de Las Américas y Universidad Miguel de Cervantes.

grado en las Universidades de Las Américas, Nacional Andrés Bello, SEK y Miguel de Cervantes. Más en el ejercicio de la profesión.

El apunte se seguirá actualizando y se entregará solo a los alumnos que ingresen al curso de preparación de examen de grado. En caso de contener algún error, se pide que se señale escribiendo al correo rmarquez@ricardomarquez.cl.

Cada vez que se haga referencia a un artículo sin señalar el Código, se tratará del Código de Procedimiento Civil.

UNIDAD XIV RECURSOS PROCESALES.

1.- Generalidades.

1.1.- Clasificación: ordinarios y extraordinarios.

2.- El Recurso de Aclaración, Rectificación o Enmienda.

3.- El Recurso de Reposición.

3.1.- Definición y objeto.

3.2.- Resoluciones susceptibles de reposición.

3.3.- Sus diversas clases.

3.4.- Interposición, tramitación y fallo.

4.- El Recurso de Apelación.

4.1.- Definición y objeto.

4.2.- Resoluciones apelables.

4.3.- Quién puede apelar. Concepto de agravio.

4.4.- Plazo para apelar.

4.5.- Interposición del recurso. Contenido y requisitos.

4.6.- Resoluciones que pueden recaer en el escrito de apelación. Admisibilidad.

4.7.- Efectos de la apelación: suspensivo y devolutivo. Casos en que debe concederse el sólo efecto devolutivo.

4.8.- Tramitación posterior a la concesión del recurso. Remisión del expediente al tribunal de alzada. Compulsas. Sanción.

4.9.- Declaración de admisibilidad o inadmisibilidad por el tribunal de alzada. Reposición.

4.10.- Tramitación en segunda instancia. Autos en relación. Comparecencia de las partes. Deserción del recurso. Adhesión a la apelación.

4.11.- Prueba en segunda instancia.

4.12.- Vista de la causa. Relación. Alegatos.

4.13.- Medidas para mejor resolver y otras declaraciones de oficio.

4.14.- Informes en derecho.

4.15.- Modos de terminar la apelación.

a) Sentencia.

b) Deserción.

c) Prescripción.

d) Desistimiento

4.16.- El Recurso de Hecho.

a) Definición y objeto.

b) Casos en que procede.

c) Tramitación.

5.- El Recurso de Casación.

5.1.- Generalidades.

5.2.- Concepto e importancia.

5.3.- Historia del recurso de casación.

5.4.- Clasificación.

5.5.- El Recurso de Casación en la Forma.

a) Definición y objeto.

b) Resoluciones susceptibles de este recurso.

- c) Causales que lo autorizan: vicios en la sentencia y en el procedimiento; trámites esenciales en primera y en segunda instancia.
- d) Preparación del recurso.
- e) Plazo para interponerlo. Contenido del escrito.
- f) Quién puede interponerlo. Concepto de agraviado.
- g) Admisibilidad e inadmisibilidad. Reposición de la resolución que declara ésta última.
- h) Efectos de la aceptación del recurso en el cumplimiento del fallo.
- i) Tramitación posterior a la concesión del recurso. Remisión del expediente al tribunal de alzada. Compulsas. Sanción.
- j) Tramitación ante el tribunal superior. Comparecencia de las partes. Deserción. Designación de abogado. Prueba de la causal.
- k) Vista de la causa. Relación. Alegatos.
- l) La sentencia. Estado en que puede quedar el proceso. Sentencia de reemplazo.
- m) Casación de oficio.

5.6.- El Recurso de Casación en el Fondo.

- a) Definición y objeto.
- b) Resoluciones susceptibles del recurso.
- c) Causal que lo autorizan: infracción de ley que influya en lo dispositivo del fallo. Los hechos del pleito. Violación de las leyes reguladoras de la prueba, de la ley del contrato y de la ley extranjera.
- d) Personas que pueden interponerlo.
- e) Interposición del recurso. Plazo. Contenido y requisitos del escrito.
- f) Admisibilidad e inadmisibilidad. Reposición de la resolución que declara esta última.

g) Tramitación posterior a la concesión del recurso. Remisión del proceso. Compulsas. Deserción.

h) Efectos de la concesión del recurso en el cumplimiento del fallo.

i) Tramitación del recurso ante el tribunal superior. Comparecencia de las partes. Designación de abogado. Deserción.

j) Vista de la causa. Informes en derecho.

k) Fallo. Sentencia de casación y sentencia de reemplazo. Límites de la competencia del tribunal.

l) Casación de oficio.

www.ricardomarquez.cl

UNIDAD XIV RECURSOS PROCESALES.

1.- Generalidades.

Cuando el proceso se hizo laico, es decir, se eliminó toda intervención de la divinidad se hizo también necesario crear un sistema para minimizar la posibilidad del error judicial.

En la medida que la decisión en el proceso correspondía a la divinidad, la posibilidad de error era imposible. Esto, lo podemos apreciar en el sistema de ordalías. En las ordalías o juicios de Dios se dejaba sin efecto todo lo actuado en el proceso por el Juez o Tribunal. La razón de ello era la infalibilidad de la divinidad.

Entonces desde que la actividad jurisdiccional se convirtió en una actividad humana, se reconoció la posibilidad del error. Por ello, se hizo imprescindible la creación de mecanismos de control, represión y corrección de las falencias en las decisiones jurisdiccionales.

También a modo de introducción podemos indicar que los recursos son mecanismos de impugnación de resoluciones judiciales, pero, no los únicos como se verá más adelante. Esto significa que los recursos tienen una estructura específica desde el punto de vista de la impugnación.

Modernamente los recursos se vinculan a dos materias de relevancia procesal, que son: el debido proceso y la tutela efectiva de los derechos.

Respecto del debido proceso se ha escrito bastante y la explicación del mismo excede a este trabajo.

Por otra parte, la Tutela Judicial Efectiva, pareciere que es una garantía constitucional vinculada a las garantías procesales de defensa, así: *"La defensa es tutela y la tutela es defensa. Si solo puede existir la heterotutela, la tutela judicial es la defensa de los litigantes ante y por el juez²."*

² Jordi Nieva Fenoll, Derecho Procesal I. Introducción, Ed. Marcial Pons 1ª Edic. 2.014, pag. 126.

En Chile, el Tribunal Constitucional ha indicado que la Tutela Judicial Efectiva es: *"El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como la derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el número 3 del artículo 19 de la Constitución..."*³

La anterior definición es reiterada en los fallos del Tribunal Constitucional, roles 792, 815, 946, 1382, 1356, 1391, 1418 y 2042; entre otros.

En conclusión, pareciere, que la Tutela Judicial Efectiva sería un componente o una garantía más del debido proceso.

Por último, se debe indicar que todo procedimiento debe contener un sistema recursal para revisar la sentencia producto del proceso. Un juicio sin recursos es un proceso en donde no se respeta el debido proceso y por ello se torna en inconstitucional.

Otro aspecto trascendente respecto de la teoría de la impugnación, que es donde se encuentra tratada la materia de recursos, es que éstos son solo un medio de impugnación, siendo solo una especie de la misma. El género es la impugnación.

Hay varias características que veremos en el curso de preparación de examen de grado que hacen a los recursos un medio especial de impugnación, siempre teniendo presente que un recurso en esencia, lo es en los casos en que sea apto para atacar resoluciones judiciales.

³ Andrés Bordalli, Derecho Jurisdiccional, Ed. Derecho Austral, 1ª Ed. 2.016, pag. 184.

Por último, podemos definir al recurso como: *"Medio técnico de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de ésta, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía⁴."*

1.1.- Clasificación: ordinarios y extraordinarios.

La clasificación más importante de recursos es la que los divide en:

a) Recursos ordinarios: Son aquellos recursos que por una parte proceden en contra de la mayoría de las resoluciones judiciales y, no tienen causales especiales o específicas. Ejemplo de este tipo de recursos son los de reposición y apelación. En estos casos podemos apreciar que estos recursos proceden en contra de una gran cantidad de resoluciones judiciales y que tienen una causal genérica, que es el agravio.

b) Recursos extraordinarios: Son aquellos que son opuestos a los anteriores y en ese aspecto van a proceder en contra de resoluciones judiciales muy acotadas y tienen causales de procedencia especiales. Ejemplo de este tipo de recursos son los recursos de casación en la forma y en el fondo, en que, ambos poseen causales especiales, en el caso de la casación en la forma contiene nueve y en el caso de la casación en el fondo una causal, aunque muy específica.

2.- El Recurso de Aclaración, Rectificación o Enmienda.

Este es más bien un instrumento procesal cuyo objetivo es corregir sentencias, pero, desde un punto de vista meramente

⁴ Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Editorial Metropolitana, 4ª Ed. 2.013, pag. 630.

formal. Al final de este punto veremos que **no** estamos frente a un recurso.

Las resoluciones judiciales respecto de las que procede este instrumento procesal son en general las sentencias (interlocutorias o definitivas).

Este instrumento procesal se encuentra tratado en el libro I del Código de Procedimiento Civil, lo que lo hace aplicable a cualquier otro procedimiento de manera supletoria. Los artículos en que se trata son cuatro, 182 al 185.

Mediante este mecanismo se puede:

- a) Aclarar puntos oscuros o dudosos (interpretar).
- b) Salvar omisiones.
- c) Rectificar errores de copia, referencia o de cálculos numéricos y siempre que aparezcan de manifiesto.

2.1- Excepción al desasimiento.

El artículo 182 del Código de procedimiento Civil (desde ahora en adelante cualquier artículo mencionado lo será en relación al Código de Procedimiento Civil), trata de un efecto de las sentencias cuando es notificada a cualquiera de las partes, este es el desasimiento⁵, que ya fue tratado en la materia de resoluciones judiciales. Resulta que, tratándose de este instrumento procesal, si es posible modificar, aunque formalmente una sentencia a pesar de estar notificada a una de las partes. Por esta razón la aclaración, rectificación o

⁵ Imposibilidad de modificar la sentencia por el Juez cuando es notificada a cualquiera de las partes.

enmienda es tratada como una excepción al principio de desasimiento.

2.2.- Es necesario distinguir dos situaciones:

- a) La aclaración y la interpretación.
- b) La rectificación y la enmienda.

El tribunal puede rectificar o enmendar de oficio⁶ y dentro del quinto día de notificada la sentencia a una de las partes (art. 184). Aclarar e interpretar no lo puede hacer de oficio, solo a petición de parte.

2.3.- Interposición y efectos.

Las partes no tienen plazo para interponer esta herramienta procesal, esto, al no señalarse plazo alguno para ello⁷.

En cuanto a los efectos de interposición de esta herramienta procesal hay dos cosas bastante interesantes:

- a) Que el Juez puede según la naturaleza del reclamo suspender los trámites del juicio o la ejecución de la sentencia. Obviamente si nada dice el juez al respecto el juicio y la sentencia seguirán su curso de avance.
- b) Conforme a lo anterior si la sentencia es recurrible por un verdadero recurso, la interposición de la aclaración no suspenderá el plazo. Por ejemplo, para interponer el recurso de apelación. También según el artículo 185 la aclaración puede interponerse, aunque existan otros recursos ya interpuestos.

⁶ Esta posibilidad de actuación del Juez hace que la aclaración, rectificación o enmienda no sea un recurso, porque lo propio de estos medios de impugnación es que sean concedidos a las partes.

⁷ También esto va en contra de la característica especial de los recursos que deben tener un plazo u oportunidad para ser ejercidos.

2.4.- Tramitación.

El Juez conforme lo dispone el artículo 183 puede resolver de plano o darle tramitación incidental.

2.5.- Naturaleza jurídica de la resolución que resuelve una aclaración, rectificación o enmienda.

La resolución que se pronuncia respecto de esta herramienta procesal, resulta ser de la misma naturaleza que la resolución de la que formará parte íntegra. Con esto quiero señalar que en caso que se acceda a la enmienda, aclaración; etc. dicha resolución será parte integrante de la sentencia respecto de la cual se presentó y por ello también deberá ser notificada a las partes para que surta efecto.

2.6.- Argumentos para decir que NO es recurso.

Como ya se ha mencionado esta herramienta procesal:

- a) No tiene plazo para ser interpuesta por las partes.
- b) El Juez puede actuar de oficio.
- c) Cuando se accede a ella, la voluntad del Juez señalado en la sentencia no se altera, es decir, no se altera lo resuelto por la sentencia.

3.- El Recurso de Reposición.

Se trata de un recurso de los que se denominan de retractación y ordinario, que es presentado y resuelto por el mismo tribunal que dictó la resolución que se recurre. También es un recurso cuyo fundamento es el agravio.

3.1.- Definición y objeto.

Podemos definirlo como: *"El recurso procesal ordinario que se presenta por parte agraviada ante el mismo tribunal que dictó la resolución para que la enmiende conforme a derecho."*

En esta definición se tomó como base la definición legal del recurso de apelación del artículo 186.

Cuando se dice que se debe enmendar conforme a derecho, ello significa que la resolución se puede revocar o modificar.

3.2.- Resoluciones susceptibles de reposición.

En primer término, debemos indicar que este recurso es tratado solo en un artículo el 181.

Al estudiar las resoluciones que resultan ser reponibles, podemos decir, que al ser un recurso ordinario la mayoría de las resoluciones dictadas en un proceso civil son susceptibles de este recurso; pero debemos tener presente que naturalmente ciertas resoluciones judiciales pueden ser atacadas vía reposición, ellos son los decretos y los autos.

En el caso de las sentencias interlocutorias ellas pueden ser recurribles vía reposición, pero solo algunas que están expresamente señaladas en la ley. Acá no existen reglas, sino que casos especiales como los que siguen:

- a) Art. 319. La que recibe la causa a prueba.
- b) Art. 201. La que declara inadmisibile el recurso de apelación.

c) Art. 212. La que declara la prescripción del recurso de apelación⁸.

d) Art. 778. La que declara inadmisibile el recurso de casación por extemporaneidad o por falta de patrocinio del mismo.

e) Art. 781. La que declara inadmisibile el recurso de casación en la forma.

Cabe hacer presente que respecto de las sentencias definitivas no procede este recurso de reposición, por la naturaleza misma de la sentencia definitiva, que resulta ser extremadamente compleja y razonada. Lo que solo amerita su revisión por un Tribunal superior. Sin embargo, por la naturaleza tan especial del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, es posible solicitar reposición de una sentencia definitiva dentro del plazo de 30 días desde su notificación cuando solo se imponga una multa (art. 21 de la Ley Sobre Procedimientos Ante Los Juzgados de Policía Local, n° 18.287).

3.3.- Sus diversas clases.

El recurso de reposición podríamos clasificarlo en tres clases:

a) El Ordinario: O recurso de reposición sin nuevos antecedentes, en este caso estamos frente a una situación en que no se alegan nuevos antecedentes. El plazo para su interposición será de cinco días.

b) El Extraordinario: O recurso de reposición fundado en nuevos antecedentes, los que deben entenderse como: "*...algún hecho que produce consecuencias jurídicas, existentes pero*

⁸ Norma solo vigente para las causas de papel, es decir, no afectas al régimen de tramitación electrónica.

*desconocidas por el Tribunal al dictar el auto o decreto en contra del cual se deduce la reposición*⁹. Acá no habría plazo para interponer el recurso, pero tendría que interponerse apenas lleguen estos nuevos antecedentes a la parte.

Algo muy importante es destacar que esta clasificación corresponde a la reposición de autos y decretos. La razón de ello es que dichas resoluciones judiciales no producen cosa juzgada.

c) Especial: Esta reposición procede respecto de ciertas sentencias interlocutorias dadas por la ley. El plazo para interponer el recurso es de tres días desde la notificación de la sentencia interlocutoria respectiva.

3.4.- Interposición, tramitación y fallo.

a) Interposición: Se hace ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida, para que lo resuelva ese mismo Tribunal; por escrito y fundada.

b) Tramitación: Dependiendo del caso se puede resolver de plano, pero, en general se le dará tramitación incidental.

c) Fallo: En cuanto al fallo no existe una regla que ordene fundar el fallo de un recurso de reposición, sin embargo, ya el artículo 36 del Código de Procesal Penal establece una obligación de fundamentar las resoluciones judiciales, excepto las resoluciones de mero trámite. Entonces podemos decir que dependiendo de la complejidad del asunto será o no obligatorio

⁹ Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, "Los Recursos Procesales", ed. Jurídica de Chile, 1ª Ed. 2.010, pag. 104.

fundar la reposición. Todo ello para resguardar las garantías de debido proceso y el derecho al recurso.

4.- El Recurso de Apelación.

El recurso de apelación resulta ser el recurso base del sistema procesal civil. Es un recurso ordinario que procede en contra de la mayoría de las resoluciones judiciales, aunque es el recurso propio y natural respecto de las sentencias, sean definitivas e interlocutorias.

4.1.- Definición y objeto.

La definición más sencilla de apelación puede ser extraída del artículo 186, así podemos decir que la apelación **es un recurso ordinario, concedido a la parte agraviada, para que se solicite al Tribunal superior que enmiende la resolución del inferior conforme a derecho.**

El objeto del recurso de apelación, es por una parte abrir la segunda instancia y, por otra parte, eliminar el perjuicio que ha sufrido un litigante por la injusticia contenida en una resolución judicial, especialmente una sentencia. Yendo más a la esencia del objeto del recurso de apelación, podemos decir que el recurrente de apelación solicita al superior jerárquico, que la resolución judicial que produce agravio deba ser revocada o modificada en su favor.

Por último, se puede indicar que el recurso de apelación es apto también para reclamar la nulidad procesal de una resolución judicial.

4.2.- Resoluciones apelables.

Tratándose de las resoluciones apelables podemos decir que siendo un recurso ordinario la mayoría de las resoluciones judiciales dictadas en un proceso civil son apelables.

Ahora, naturalmente el recurso de apelación es el recurso propio de las sentencias, ya sean, definitivas e interlocutorias, obviamente siempre que dichas sentencias sean dictadas en primera instancia.

Los autos y decretos solo son apelables en dos casos (**art. 188**):

a) Cuando ordenan trámites que no están expresamente regulados en la ley. En este caso, nos estamos refiriendo a trámites que no tienen un orden ritual en el proceso civil, esto es, que son trámites o diligencias que no tienen un momento fijo para ser promovidos por las partes durante el proceso. El ejemplo típico son las medidas precautorias.

b) Cuanto alteran la regular substanciación del proceso. Acá, se trata de trámites que generan errores en las etapas en que debe ir avanzando el proceso, o el error se produce en el trámite mismo. El ejemplo más evidente es el error que se produce al proveer una demanda en procedimiento sumario, con trasladado, o que se cite a audiencia dentro del quinto día tratándose de una demanda en juicio ordinario. En estos casos estamos frente a decretos que alteran la normal tramitación del proceso.

4.3.- Quién puede apelar. Concepto de agravio.

a) ¿Quién puede apelar?

En primer término, puede apelar quien es parte en el proceso y además sufra perjuicio. Al respecto podemos distinguir el perjuicio objetivo y el subjetivo.

Algunos autores manifiestan de sobremanera que para apelar se debe sufrir solamente perjuicio, indicando que el agravio (otra forma de llamar al perjuicio) es la medida de la apelación.

b) El agravio.

El agravio o perjuicio, es el daño que sufre la parte como consecuencia del contenido de una resolución judicial.

Clásicamente se ha definido como agravio: *"el mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior habérsele irrogado por la sentencia del inferior¹⁰."*

En nuestra legislación, ya se ha hecho referencia al agravio a propósito del art. 751 inciso 1º, respecto de las sentencias dictadas en contra del Fisco en los juicios de hacienda, así, el Fisco tiene perjuicio si es demandante cuando no se acoge en todas sus partes su demanda y si es demandado cuando no se rechaza completamente la demanda. Esto es, lo que se denomina perjuicio objetivo, que no es más que un concepto aritmético entre lo pedido y lo obtenido. Más adelante nos referiremos a lo que entendemos por perjuicio subjetivo, cuando examinemos la adhesión a la apelación.

4.4.- Plazo para apelar.

¹⁰ Joaquín Escriche, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo I, Ed. Jurídica Cono Sur, reimpresión 1.995, pag. 105.

El plazo para apelar va a depender de la resolución que se intente recurrir. Para ello el **art. 189** nos da al menos dos plazos, de cinco días en los casos en que se apele una resolución que no sea una sentencia definitiva y, en el caso que lo sea diez días. En el caso de las sentencias definitivas dictadas por un juez partidario el plazo será de quince días.

Existe un cuarto caso excepcional, que es el caso de las apelaciones subsidiarias a la solicitud de reposición, cuando respecto de ella el plazo es de tres días. De ello conversaremos en clases.

4.5.- Interposición del recurso. Contenido y requisitos.

PARA LOS QUE DESEEN ADQUIRIR EL MATERIAL COMPLETO O REALIZAR EL CURSO DE PREPARACIÓN PARA EL EXAMEN DE GRADO SE PUEDEN CONTACTAR A:

Ricardo Márquez Acevedo.

Abogado.

Enrique Mac-iver n° 376, oficina 23; Santiago.

232161113 - +56996823924.

@ricardomarquez.cl_abogado

www.ricardomarquez.cl

rmarquez@ricardomarquez.cl

Santiago. Octubre 2.021.